

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil vintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO**, a la doctora **ANA AYDEE FERNÁNDEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.771.158 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 136.721 del C. S. de la J., quien podrá ser contactada al teléfono 3115154059 y al correo electrónico anaaydee277@gmail.com de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ADJÚNTESE** un inventario de los bienes, **deudas** y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

El escrito de subsanación deberá aportarse por medio electrónico conforme al Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora DIANA ASTRID NARANJO RIOJA, para actuar en el presente asunto en el término del poder conferido y aportado de forma electrónica conforme al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauro Heberto Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En vista que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, **RECHAZAR** la misma.

Por Secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: Sucesión intestada de mínima cuantía
N° de radicado: No 257724089001 **202000203** 00
Interesados: Liliana María Quintero Jiménez
Causantes: María de los Ángeles Jiménez y otro (q.e.p.d.)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poderes dirigidos a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 82 del C.G.P.
2. **ARRÍMESE** registros civiles de matrimonio de los causantes, con la anotación normada en el decreto ley 1260 de 1970, la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2150 del 1995.
3. **MANIFIÉSTESE** al Despacho lo que en derecho corresponda respecto a la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

El escrito de subsanación deberá aportarse por medio electrónico conforme al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**
Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado por el togado del señor SANTIAGO AYALA BENAVIDEZ, este Despacho en los términos de los arts. 492 y ss. Del C.G.P., tiene en cuenta que aquél, en adelante, repudia los derechos herenciales dentro de esta causa.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que los señores EDELMIRA BOLÍVAR DE CASTILLO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO (q.e.p.d.) no dispusieron en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos en este caso corresponde al primero, es decir, los descendientes (hijos), quienes de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuentan con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
 - 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
 - 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
 - 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
 - 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
 - 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*
 - 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.*
- La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”*

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el 05 de octubre de 2020 visible en el documento 0008 TrabajoParticion, que además ésta se ajusta a Derecho en los

términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sucesión intestada de los señores EDELMIRA BOLÍVAR DE CASTILLO y JOSÉ RAMÓN CASTILLO (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria que los interesados elijan dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y Adjudicación para el Juzgado.

QUINTO: A costa de los interesados, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, entréguese el expediente híbrido a los interesados para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, venció en silencio.

Ahora bien, en consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADOR AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los demandados indeterminados, al doctor **FREY ARROYO SANTAMARÍA** portador de la Tarjeta Profesional N° 169.872 del C. S. de la J., quien podrá ser contactado al correo electrónico freyarroyoabogado@gmail.com o en la dirección carrera 6 N° 10 -42 oficina 207 en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensor de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **APORTESE** título valor proveniente del demandado que dé sustento a la pretensión primera del libelo introductorio.
- 2.- Respecto a la prueba testimonial, **DESE** estricto cumplimiento a lo contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 3.- **INDIQUESE** toda la información necesaria para la notificación de la parte demandada, esto es, domicilio exacto y correo electrónico, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- 4.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica al señor JULIO CESAR SALGADO ALVARADO para actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line underneath.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso adoptar la decisión en los términos del artículo 461 del C.G.P., pero como quiera que obra petición de terminación por pago total de la obligación, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se le solicita a los extremos de la Litis, aportar documento que acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase en cuenta, conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P., que se surtió notificación del auto que libró mandamiento de pago mediante aviso judicial, no obstante, previo a adoptar la decisión que en Derecho corresponde y para prevenir nulidades por la conculcación de garantías fundamentales, **APORTESE** la certificación acompañada de la copia informal de la providencia que se pretende notificar tal como lo dispone la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo elevada por las partes, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes y el respectivo comprobante de pago aportado.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de las partes, que además se cobija con la presunción de buena fe de su dicho, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales, situación que puede corroborarse con el depósito judicial constituido a cuenta de este Despacho;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir remanentes, PONER los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

De otra parte, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se haga la entrega del depósito judicial constituido por la demandada, a favor de la demandante.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales que hayan sido constituidos por la parte demandada como forma de pago de la obligación adeudada.

CUARTO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor.

QUINTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO EN CUENTA lo informado por la citadora de este Despacho y una vez consultada la página <http://saga.cundinamarca.gov.co/apps/covid/> en la que se observa un reporte alto de casos activos de personas contagiadas con COVID – 19 en este municipio, en virtud del artículo 6 del acuerdo CSJCUA21 – 1 del Consejo Seccional de Cundinamarca, se dispone suspender la diligencia programada para el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el ánimo de prevenir una alta confluencia de personas al predio objeto de Litis, que pueda llegar a ser foco de contagios.

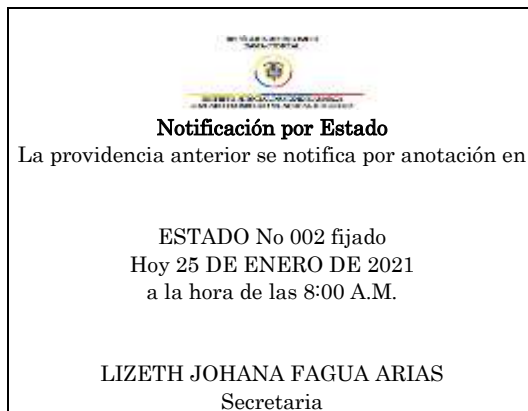
Una vez superado el lapso señalado en el artículo 1 del referido acuerdo o cuando se adopten nuevas medidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **VUELVASE** las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

La suscrita secretaria, informa que los autos que anteceden son notificados mediante la siguiente anotación de estado, la cual reposa en cada uno de los procesos:



Firmado Por:

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c76029ecfe5b9244b494d45d170467b0af990bb78537408f247780a869dae5**
Documento generado en 22/01/2021 04:28:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**